



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
(prendaria)
1100140030862019-00729 00

Ejecutante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: ÁNGEL MARINO RIASCOS SUAREZ

Acorde con el informe secretarial que antecede, obre en el plenario el certificado de Tradición del vehículo de plazas IKY-669 allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el 22 de mayo de 2019, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de ÁNGEL MARINO RIASCOS SUAREZ, a fin de obtener el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el Pagaré No. KB008687, vengero de la ejecución.

El precitado demandado se intimó personalmente de la orden de apremio librada en su contra (mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020), quien, dentro del término legal, no formuló medios defensivos.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que, si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones y se hubiere

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, el juez ordenará, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución el Pagaré No. KB008687 con lo cual está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, reuniendo las exigencias generales contempladas en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se incorporó el certificado de tradición, donde consta la obligación prendaria contentiva del gravamen que pesa sobre el automotor identificado con la placa IKY-669 de propiedad del extremo pasivo, el cual, no fue oportunamente redargüido de falso.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que no hubo oposición la orden ejecutiva y que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado rodante, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con prenda.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

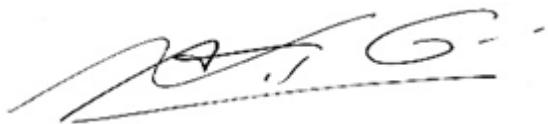
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 22 de mayo de 2019, a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ÁNGEL MARINO RIASCOS SUAREZ.**

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble identificado con la placa IKY-669, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$995.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 084 de hoy 11 DE NOVIEMBRE 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MENDOZA

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888d2f39ff2854f2eab2448b363a42c52134221a3f7be084acf0733336eeeab**

Documento generado en 09/11/2021 05:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>